



## JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022).

Auscultadas las sumarias observa el Despacho memorial impetrado por el encartado **HERNÁN CALDERÓN FLÓREZ**, mediante el cual depreca la terminación del proceso, el levantamiento de la totalidad de cautelas vigentes y el archivo de este derrotero, bajo el argumento de que en la actualidad el menor **T.C.C.** se encuentra bajo su custodia y cuidado personal<sup>1</sup>.

Sea lo primero indicar que el tipo de pedimento formulado no es aplicable a la clase de tramitación aquí abordada, comoquiera que, conforme lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, la figura jurídica de la terminación se predica respecto de los procesos ejecutivos, no frente a los declarativos, motivo por el cual no resulta posible acceder a la solicitud enarbolada, máxime cuando en auto que precede se puntualizó que el actual proceso se halla finiquitado.

Ahora bien, con relación a las medidas precautorias aquí decretadas, es pertinente señalar que mediante proveído adiado a 22 de febrero del hogaño la Judicatura dispuso el levantamiento del embargo que pesaba sobre la mesada pensional devengada por el accionado<sup>2</sup>; determinación que fue debidamente comunicada por la Secretaría del Juzgado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de oficio JFCQ 26 de 22 de febrero de la anualidad que corre, el cual cuenta con la respectiva confirmación de entrega<sup>3</sup>.

De otro lado, se advierte que mediante la providencia reseñada se requirió a la demandante **PAOLA ANDREA CHAPARRO ARIAS** a fin de que informara al Despacho si la petitoria de liberación aludida también comprendía el mecanismo restrictivo de salida del país ordenado en su momento, para lo cual se le concedió el término de tres (3) días, interregno que transcurrió en silencio.

Puestas de esta manera las cosas, tomando en consideración que la manifestación que efectúe la promotora de la *lid* en interés y representación del menor aquí comprometido es importante para la resolución de la solicitud prenombrada, se le requerirá nuevamente a efectos de que en el lapso de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la comunicación de rigor, proceda a aclarar **de manera expresa** el pedimento por ella formulado, en el sentido de precisar si el levantamiento de cautelas pretendido incluye el impedimento de salida del país que pesa sobre el enjuiciado; en caso contrario, deberá explicar las razones de tal negativa. Para dicha finalidad, por Secretaría se le compartirá el acceso al expediente digital a través del correo electrónico [paola.chaparro.arias@gmail.com](mailto:paola.chaparro.arias@gmail.com).

<sup>1</sup> Ver elemento 13 del expediente electrónico.

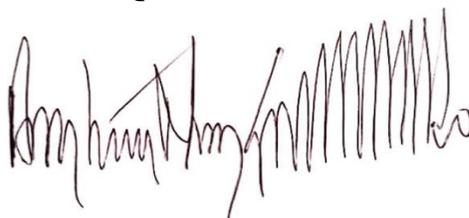
<sup>2</sup> Archivo 07 *ibidem*.

<sup>3</sup> Documentos 08 y 09 *idem*.

Por último, por ser procedente y entenderse comprendido dentro de la solicitud incoada en su momento por la accionante, mediante la cual pidió “(...) *que no le sigan realizando descuentos (...)*” al demandado<sup>4</sup>, se procederá a librar el oficio correspondiente con destino al Fondo Nacional del Ahorro, para lo de su competencia.

Por Secretaría, procédase de conformidad con lo aquí dictaminado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA LUCÍA MARTÍNEZ GIRALDO**  
**JUEZA**



Rama Judicial  
República de Colombia

---

<sup>4</sup> Archivo 05 del repositorio digital.

**Firmado Por:**

**Ana Lucia Martinez Giraldo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia Oral  
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec807cc4160c12673ff962e9d79fd6c34a96ead504f9013f473090b2cc143019**

Documento generado en 28/06/2022 04:37:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**